



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 18 de 2022

05001 41 05 **008 2022 00619 00**

Dentro de la acción de tutela presentada por RESGUARDO INDÍGENA CUENCA MEDIA Y ALTA DEL RÍO INÍRIDA – CMARI en contra de la CERTIFICADORA DE CARBONO S.A.S y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P, la sociedad BIOFIX CONSULTORÍA S.A.S presenta a través de correo electrónico del 18 de agosto de 2022 solicitud de adición o complementación del fallo de tutela emitido por esta agencia judicial el 11 de agosto de 2022, argumentando que la apoderada de la parte actora dentro del trámite procesal presentó memoriales de réplica a las contestaciones de las accionadas, lo cual aduce no es procedente dentro de este tipo de procesos, aunado que, la apoderada presentó la acción de tutela con un poder sin el lleno de requisitos de la Ley 2213 de 2022, lo que va en contravía al numeral 4 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2017 en lo relativo al deber de *“Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión”*.

Además, indica que el Sr. Aquileo Medina García ha presentado varias acciones de tutela sobre los mismos hechos, derechos y pretensiones, que a la fecha se encuentra pendiente de fallo de segunda instancia un recurso presentado por Aquileo Medina García, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida - Guainía, en contra del fallo que negó la acción de Tutela No. 940014089-001-2022-00099- 01, en donde concurren los mismos hechos y la presunta vulneración de los mismos derechos aquí invocados, señalando que, esta situación puede llegar a configurar la temeridad por el abuso de esta figura constitucional y de los recursos en detrimento de esa institución.

Sostiene la entidad que, se evidencia una ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, lo cual se encuentra vinculado a un actuar doloso y de mala fe por parte tanto del accionante como de su apoderada. Pues esta última, además de tener la obligación profesional de conocer de la existencia de las tutelas precedentes, instaura una nueva acción que parece estar más orientada a abrir el camino comercial de la empresa Waldrettung que a proteger los derechos fundamentales de la comunidad de CMARI.

Afirma que, llama la atención que la doctora Hasley Teresa Romero Gómez apoderada del actor ostente el cargo de abogada senior de la firma Gallego Abogados, en donde el socio principal de la misma es el señor Helmut Gallego,

quien a su vez ostenta la posición de representante legal de la firma Waldrettung, compañía que como consta en el fallo de Tutela No. 940014089-001-2022-00099-01, tiene interés comercial en que se decida sobre el retiro del Proyecto Redd+ adelantado por Biofix en CMARI.

Expone que, tanto la parte actora como la doctora Hasley Teresa Romero Gómez y la firma Gallego Abogados, podrían estar en curso de una actuación temeraria y por consiguiente esta situación debe acarrear las sanciones que el despacho considere pertinente, así como ser analizada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en aras de determinar si se ha configurado una actuación temeraria en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991,2 la Ley 1123 de 2007 y la jurisprudencia, pues las personas referidas optaron, por presentar de forma simultánea dos acciones de tutela sobre los mismos hechos y pretensiones, con similitud de partes, y sumado a esto, promoviendo los respectivos recursos en contra de las decisiones que resultaron contrarias a sus pretensiones.

Al respecto, debe precisar esta agencia judicial que, no es posible acceder a la solicitud de la sociedad BIOFIX CONSULTORÍA S.A.S, toda vez que las sentencias de tutela pueden ser aclaradas o adicionadas de forma excepcional únicamente cuando el motivo de la modificación del fallo no configure una alteración de la decisión, y sólo se refiera a frases o conceptos contenidas en la parte resolutive. Conforme lo anterior, es necesario precisar que el despacho en la sentencia emitida el 11 de agosto de 2022, consideró que en el presente caso no se habría configurado la temeridad solicitada dentro del trámite constitucional, al no avizorarse mala fe en el actuar de la parte actora. Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo que se pretende es que el despacho modifique la decisión ya tomada, lo cual iría en contra del principio de seguridad jurídica no es procedente acceder a esta petición.

Finalmente, el despacho debe resaltar que, si bien el poder conferido a la apoderada de la parte accionante no establece su dirección de correo electrónico, tal situación no es óbice para considerar que el mismo no la faculta para representar al accionante al interior del presente proceso, pues tal información reposa dentro del expediente, máxime que, tal y como la misma representante legal de BIOFIX CONSULTORÍA S.A.S lo acepta, al tratarse de un trámite constitucional, debe dársele prelación al tema sustancial frente aspecto meramente formal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 140 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARIN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c0bd61fb4222aaba0eec924bb4e5fac76b74c8abfbd015fac0f27e7fc93bf**

Documento generado en 18/08/2022 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>